

## SECCION LEGISLATIVA

### Disposiciones (\*)

**Sumario: Ley 1/1988, de 14 de enero, por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto. Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código penal. Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (\*\*).**

---

(\*) Esta sección ha sido preparada por Francisco Javier Alvarez García, Profesor de Derecho penal en la Universidad Complutense de Madrid.

(\*\*) A continuación se referencian otros textos de interés, cuyo contenido no se incluye en esta sección por motivos de espacio: a) *Disposiciones*: Ley 34/1987, de 26 de diciembre («BOE» núm. 312, de 30 diciembre 1987), de potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar. RD 20/1988, de 15 de enero («BOE» núm. 18, de 21 enero 1988), por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia. *Convenio* entre el Reino de España y la República Popular Húngara, hecho en Budapest el 10 de mayo de 1985 («BOE» núm. 25, de 29 enero 1988), sobre extradición y asistencia judicial en materia penal. RD 34/1988, de 21 de enero («BOE» núm. 26, de 30 enero 1988), por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales. *Orden* del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 febrero 1988 («BOE» núm. 59, de 9 marzo 1988), reguladora de la enajenación de labores de tabaco intervenidas o decomisadas en procedimiento de contrabando. *Acuerdo* hispano-portugués, hecho en Lisboa el 27 de enero de 1987 («BOE» núm. 41, de 17 febrero 1988), sobre cooperación en materia de lucha contra la droga. b) *Proyectos*: *Proposición de Ley*, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), de reforma parcial de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia («BOC», de 28 diciembre 1987 Serie B, núm. 96-1). *Proposición de Ley Orgánica*, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, de modificación de la Ley de Caza en materia de reincidencia («BOC» de 17 diciembre 1987, Serie B, núm. 93-1). *Proposición de Ley Orgánica*, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, de modificación de los artículos 42 y 43 de la Ley de Caza («BOC» de 17 diciembre 1987, Serie B, núm. 94-1). *Proposición de Ley Orgánica*, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, de modificación del Código penal en materia de detenciones ilegales («BOC» de 17 diciembre 1987, Serie B, núm. 91-1). *Tratado* entre España y los Estados Unidos Mexicanos sobre ejecución de sentencias penales, hecho en México el 6 de febrero 1987 («BOC» de 31 diciembre 1987, Serie C, núm. 160-1). *Proposición de Ley*, presentada por el Grupo Parlamentario CDS, de derogación del artículo 294 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia («BOC» de 16 enero 1988, Serie B, núm. 98-1). *Convenio* Europeo, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo 1972, sobre transmisión de procedimientos en materia penal («BOC» de 2 febrero 1988, Serie C, núm. 165-1). *Proyecto de Ley* de Planta y Organización de la jurisdicción militar («BOC» de 13 febrero 1988, Serie A, núm. 72-1). *Proposición de Ley Orgánica*, presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, de modificación de la pena impuesta por los malos tratos a cónyuges o hijos menores

**LEY 1/1988, de 14 de enero, por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto («B.O.E.» núm. 13, de 15 enero 1988).**

*Artículo primero*

Se adiciona a la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, de 18 de junio de 1870, el siguiente artículo:

«Artículo 28.—Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código penal se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal y del establecimiento penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.

También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.»

*Artículo segundo*

Los artículos 3 y 9 de la Ley, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, de 18 de junio de 1870, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.—Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código penal.»

«Artículo 9.—El indulto no se extenderá a las costas procesales.»

*Artículo tercero*

1. En los artículos 20, 22, 23 y 26 de la misma Ley, las palabras «Ministerio de Gracia y Justicia» quedan sustituidas por «Ministerio de justicia».

2. En el artículo 24, las palabras «parte agraviada» quedan sustituidas por «parte ofendida».

3. En el artículo 30, la palabra «Gaceta» queda sustituida por «Boletín Oficial del Estado», y las palabras «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros», por «Real Decreto».

4. En el artículo 15 se suprimen las palabras «se exceptúan los casos de indulto general».

5. Se suprime el artículo 28.

6. En el artículo 2 se suprimen las palabras «o del Consejo de Estado».

7. En el artículo 11 se suprimen las palabras «y del Consejo de Estado».

8. En el artículo 29 se suprimen las palabras «ni al Consejo de Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Esta Ley será de aplicación a los expedientes de indulto en tramitación, formándose la relación ordenada de los que presenten los requisitos exigidos en el

---

comprendidos en el artículo 583 Código penal («BOC» 26 de febrero 1988, Serie B, núm. 105-1). **Proposición de Ley**, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, de modificación del artículo 563 bis b) del Código penal («BOC» de 26 febrero 1988, Serie B, núm. 102-1).

Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, para su elevación al Consejo de Ministros.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código penal («BOC» de 17 diciembre 1987, Serie A, núm. 67-1).**

#### *Artículo único*

Los siguientes artículos del Código penal quedan redactados en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 10, núm. 15

Se introduce como penúltimo párrafo el siguiente:

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

Artículo 57 bis a)

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

Artículo 57 bis b)

1. En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a) serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1.º y 2.º, del Código penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a).

Artículo 98 bis

Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a) podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1 b) o 2 del artículo 57 bis b) y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

**Artículo 174**

Se introduce, antes del último párrafo del artículo 174, el siguiente y nuevo número 3.º

3.º A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas y organizaciones la de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

**Artículo 174 bis a)**

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos.

**Artículo 174 bis b)**

El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

**Artículo 233**

Se añade el siguiente párrafo final:

Iguales penas se impondrán a quienes, como integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Queda derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

**Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal  
(«BOC» de 17 de diciembre 1987, Serie A, núm. 66-1).**

*Artículo primero*

Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados en los términos que a continuación se expresan:

**Artículo 384 bis**

Firme un auto de procesamiento por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armada o elementos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo.

**Artículo 540 bis**

Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiese acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación no se llevará a cabo, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

**Artículo 520 bis**

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez competente que decreta su incomunicación. Solicitada ésta, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez acuerde o deniegue la incomunicación en resolución motivada que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir la información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

**Artículo 533 bis**

En casos de excepcional urgencia y necesidad no comprendidos en el artículo anterior, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se oculten o refugiasen, así como el registro de dichos lugares y la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con el delito. En estos supuestos, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la Provincia comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieren practicado.

**Artículo 779**

Se añade un párrafo tercero del siguiente tenor:

Tercero. Los delitos a que se refiere el artículo 384 bis.

*Artículo segundo*

Se añade a la Ley de Enjuiciamiento Criminal una Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica.